



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 – 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 12 de octubre de 2022. En la fecha, pasa al Despacho del Señor Juez el Proceso Ordinario Laboral de la referencia, informando que las demandadas allegaron escrito de contestación de demanda. Sírvase Proveer.

Seis (6) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2023).

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001 31 05 033 <u>2021 00 201 00</u>			
DEMANDANTE	Ramón Calle Contreras	C.C. No.	18.914.121
DEMANDADA	Ismocol S.A., Oleoducto de Colombia S.A. y Oleoducto Central S.A. – Ocesa		
ASUNTO	Prestaciones e indemnizaciones.		

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la **Dra. YENNY LORENA MONTES PERDOMO** como apoderada judicial de **ISMOCOL S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: Al proceder con el análisis de los requisitos que debe contener el escrito de contestación de la demanda acorde con lo normado en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo, encuentra el Despacho que el escrito de contestación presentado por **ISMOCOL S.A.** adolece de lo consagrado en el numerales 3º del aludido texto legal, toda vez que la respuesta dada frente al hecho 15º de la demanda resulta evasiva. En tal sentido, se deberá individualizar la respuesta dada y hacer un pronunciamiento frente a cada uno de los literales contemplados en el referido hecho, haciendo alusión a los extremos de la relación laboral indicados por la parte demandante.

TERCERO: DEVOLVER el escrito de contestación de demanda presentado por **ISMOCOL S.A.**, y conceder un término no superior a **cinco (5) días hábiles** para que sea subsanada la deficiencia anteriormente señalada, so pena de dar aplicación a lo previsto en el Parágrafo 3º del artículo 31 del C.P.T. y S.S.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al **Dr. JHON SEBASTIÁN MOLINA GÓMEZ** como apoderado judicial de **OLEODUCTO CENTRAL S.A. – OCENSA** -, en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la **Dra. MARIA ISABEL VINASCO LOZANO** como apoderada judicial de **OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: DAR POR CONTESTADA EN TIEMPO LA DEMANDA por parte de **OLEODUCTO CENTRAL S.A. – OCENSA** – y **OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A.**, toda vez que los escritos de contestación allegados cumplen con los lineamientos fijados por el Art. 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el Art. 18 de la Ley 712 de 2001.

SÉPTIMO: Al proceder al análisis de los requisitos que debe contener el escrito de **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** presentado por las demandadas **OLEODUCTO CENTRAL S.A. – OCENSA** – y **OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A.** acorde con lo normado en el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo, en concordancia con el Art. 65 del C.G.P., encuentra el Juzgado que adolece de lo establecido en el numeral 8º del aludido texto legal. En consecuencia, si bien dentro del escrito de llamamiento en garantía se enuncian las normas aplicables al caso y su contenido, se deberán exponer igualmente de manera clara las razones por las cuales considera se debe dar aplicación a dichas normas, haciendo mención del fundamento legal y jurisprudencial en que sustenta



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 – 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

las pretensiones de la demanda. **Este punto debe ser subsanado en los dos llamamientos en garantía que fueron presentados por ambas demandadas.**

OCTAVO: DEVOLVER los escritos de **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** presentados por **OLEODUCTO CENTRAL S.A. – OCENSA –** y **OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A.**, y conceder un término de **cinco (5) días hábiles** a los apoderados a fin de que subsanen las deficiencias anotadas, so pena de rechazar los llamamientos en garantía formulados.

NOVENO: ABSTENERSE de realizar un pronunciamiento frente al segundo escrito de contestación de demanda presentado por **OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A.** el 7 de octubre de 2022, comoquiera que este ya había sido radicado el 14 de enero de 2022.

DÉCIMO: ACLARAR la providencia de fecha Dos (2) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022), en el sentido de indicar que la demanda fue admitida en contra de **ISMOCOL S.A., OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A. y OLEODUCTO CENTRAL S.A. – OCENSA-**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría
BOGOTÁ D.C., 07 DE JULIO DE 2023
Por ESTADO N.º 071 de la fecha fue notificado el auto anterior.
JACKELINE RODRÍGUEZ MONTES SECRETARIA

Firmado Por:

Julio Alberto Jaramillo Zabala

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74834a448edce3df7adb8dfa5350d9a223da05edd119e3c5801bbfa7c9ad161c**

Documento generado en 06/07/2023 07:17:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>